



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO VERBAL
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	YANIRETH MARGOT PERTÚZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA.
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACION No.:	44001310300120170012103

**AUTO**

Sería del caso proceder a continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia, en específico, dictar sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, sino fuera porque fue presentado recurso de reposición por parte de LÁCIDES MOSCOTE AMAYA en los términos que en lo relevante se citan así:

*“el Tribunal Superior del Distrito Judicial de La Guajira, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 1ª instancia, siendo este auto notificado por estado el día 17 de noviembre de 2021 en el portal del micrositio del despacho en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y enviándose además dicho documento al correo electrónico de los demás sujetos procesales que debía correrse traslado en el presente proceso, tal como lo recibió la suscrita (...)*

*Revisado el expediente digital, y teniendo en cuenta además que el apoderado de la parte demandante no envió ningún memorial a las partes del proceso en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pese a haber sido notificado por estados y por correo electrónico, se entiende que no sustentó el referido recurso de apelación dentro del término correspondiente, por lo que según lo establece la normatividad vigente, debe ser declarado desierto el recurso.*



*Sin embargo, sin tener en cuenta lo regulado en el artículo 14 del Decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, el día 30 de noviembre se emite un nuevo auto donde se corre traslado por cinco (5) días más a la parte recurrente en el proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso de apelación, argumentando que existe un vacío normativo para aquellos procesos que se encontraban en curso a la entrada en vigencia del decreto en mención, “en los que al ser admitidos no se tenía la posibilidad de sustentar y tampoco de que los no recurrentes presentaran sus posiciones finales, razón por la cual el suscrito magistrado estima pertinente, en aras de salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, que en los aludidos procesos se habiliten tales términos, a efectos de poder proferir la decisión que en derecho corresponda ante esta instancia.*

*Al revisar el estudio que realizó el Honorable Magistrado Carlos Villamizar, al revivir nuevamente los términos para la sustentación del recurso de apelación a través del auto del 30 de noviembre de 2021, términos que ya habían sido otorgados con el auto del 16 de noviembre de 2021, concluimos que dicha providencia es totalmente ilegal y desconocedora de los principios de preclusión de las etapas procesales y de seguridad jurídica, ya que, justo al cumplirse los cinco (5) días luego de los tres (3) días de haberse ejecutoriado el auto, al emitir un nuevo auto con otros cinco (5) días, se estaría reviviendo una etapa procesal que ya precluyó al quedar en firme el auto del 16 de noviembre de 2021 y al haber transcurrido los 5 días siguientes, tal como lo expresa el art. 14 del Decreto 860 de 2020, esto además se hizo argumentando que era un proceso que ya se encontraba en curso para la entrada en vigencia del mencionado Decreto, y en el que al ser admitido no se tenía la posibilidad de sustentar, lo que no tiene ningún asidero jurídico, pues el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1ª instancia se profirió el 16 de noviembre de 2021 y se notificó por estado el día siguiente, es decir después de la expedición del Decreto 806 de 2020 y no antes de esto.*

*En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”. “(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”. Así, en este caso la ley vigente a la fecha de presentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1ª instancia es el Decreto 806 de 2020, toda vez que*



*dicho recurso fue interpuesto el día 7 de septiembre de 2021 en la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*(...)*

*Por otra parte, el artículo 302 del Código General del Proceso, nos indica que: “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos procesales, es decir, que estos deben ser garantizados y velados para su pleno cumplimiento, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad, lo cual lleva implícito una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra, en cuanto es una prerrogativa que busca la seguridad jurídica, y el debido proceso, pues los sujetos procesales inmersos en el litigio son iguales ante la administración de justicia y tienen los mismos derechos e idénticas oportunidades, que hacen efectivo el principio de igualdad procesal y hace neutro el procedimiento procesal aplicable por contera, lo cual no permite que se revivan etapas procesales que ya están más que fenecidas, como sucede en este caso que ya está ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2021, acto ejecutorio que acaeció el 22 de noviembre de 2021, por lo que término para sustentar el recurso de apelación culminó el día 29 de noviembre de la misma anualidad”.*

De lo ampliamente expuesto, se advierte que la parte recurrente, se encuentra inconforme con el trámite dado al recurso de apelación interpuesto, esto es, en su sentir el traslado de la sustentación al recurso de apelación debe darse a continuación del auto que admite, esto es, en una misma providencia, pues realizar tales actuaciones procesales de manera separada implica *“revivir nuevamente términos para la sustentación del recurso de apelación a través del auto del 30 de noviembre de 2021, términos que ya habían sido otorgados con el auto del 16 de noviembre de 2021, concluimos que dicha providencia es totalmente ilegal y desconocedora de los principios de preclusión de etapas procesales (...)*”



Pues bien, frente a lo expuesto, se tiene que mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso:

*“1.- ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia adiada a 07 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha”.*

*Igualmente, mediante providencia del 30 de noviembre de esa misma anualidad, se resolvió:*

*“1.- CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Corporación, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.*

*2.- VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales por el término de cinco (05) días, lapso dentro del cual deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.*

*3.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, allegar a la Secretaria de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos. Culminado el término otorgado a las partes, para los fines informados en el proveído de marras, pase el proceso al Despacho para dictar la Decisión que en derecho corresponda”.*

Como puede verse, el auto del 16 de noviembre de 2021, dispuso **únicamente**, admitir el recurso de apelación impetrado y no sustentar el respectivo recurso, imperativo que fue impuesto mediante auto posterior; por tanto, realizar una intelección encaminada a que de manera automática regían los términos para realizar este último trámite procesal (sustentar el recurso) sin que expresamente hubiere sido ordenado, implicaría claramente una vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente.



Ahora, ha de estudiarse si este Despacho judicial erró al haber emitido dos autos de trámite esto es, al proferir inicialmente auto que admitía el recurso y con posterioridad, providencia que ordenó sustentar el recurso, o si por el contrario, como lo afirma la parte recurrente, el acto de sustentación del recurso debía ordenarse y realizarse de manera obligatoria en un mismo auto, y de forma sucesiva.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020, regula el tema sometido a consideración así:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Pues bien, de la simple lectura de la disposición en cita, se advierte que no se previó de manera obligatoria ni automática, la sustentación del recurso de apelación una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, pues así no está **expresamente** determinado.

Esto es, se estableció que ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación el apelante deberá sustentar el recurso y no que inmediatamente ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, de manera automática empezarían a correr los términos para sustentar el recurso de apelación y eso por una razón elemental, esta norma consagró una oportunidad probatoria, que se cercenaría si se acogiera la interpretación del togado, esto es, se debe agotar esta oportunidad y una vez su cumpla esta etapa se debe dar e traslado que establece el inciso tercero de la norma citada, así se cumple el principio de eventualidad y preclusión.

A decir verdad la interpretación dada por la parte recurrente, se torna restrictiva, y no toma en consideración aspectos tales como, que incluso dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, reitérese, las partes pueden solicitar práctica de pruebas, y debe existir un pronunciamiento dentro de los 5 días siguientes, esto es, en el caso planteado, hasta tanto no exista un pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas, el auto que admite



el recurso, no estaría ejecutoriado. De manera que, en el ejemplo planteado se advierte que la ejecutoria del auto que admite el recurso, no siempre se da en el mismo término, y por ende, varía de acuerdo al caso concreto.

Así, tan solo una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, es que se habilita la posibilidad de ordenar la sustentación del recurso, que en este caso, la norma no prevé ni obliga que se haga en un único auto, máxime cuando pueden darse situaciones como las narradas en el párrafo que precede.

Por ende, la restrictiva interpretación planteada por el hoy recurrente, corresponde a una intelección que no está plasmada en la norma y por ende no es viable dar viabilidad a la procedencia del recurso.

Aunado a lo anterior, olvida la parte inconforme, que no se puede obligar a quien presenta el recurso de apelación a realizar una acción que no fue ordenada en el auto, esto es, que pese a que el auto del 16 de noviembre de 2021, tan solo contemplaba la admisión del recurso, conllevara a su vez implícitamente la obligación de sustentarlo, situación que a todas luces, sí constituiría una trasgresión de la norma y de los derechos que le asisten a la parte interesada.

Igualmente, censura la parte que recurre en reposición que no le fue remitido a su correo electrónico el escrito de sustentación del recurso, no obstante, no es preciso indagar en la veracidad de tal afirmación, como quiera que tal omisión, de haber existido, no tiene la entidad de dejar sin piso jurídico la sustentación presentada, pues la Corte ha señalado que incluso una sustentación anticipada debe tenerse cómo válida, sin imponer requisitos adicionales al acto de sustentación, esto es, lo relevante es que se presente una sustentación del recurso en término, pues situaciones adicionales las contempla como exceso de ritual manifiesto. Sobre el tema señalado se cita:

*«En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un*



*exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (...)» (CSJ STC5790-2021, 24 may. 2021, rad. 2021-00975-00). (subrayado fuera de texto).*

Con base en lo ampliamente expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición elevado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Despachar DESFAVORABLEMENTE el recurso de reposición incoado por LÁCIDES MOSCOTE AMAYA dentro del trámite de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado